



**INFORME SECRETARIAL.** - Puerto Asís, dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del escrito de contestación de la demanda. **Sírvase proveer.** -

  
**JAIME GRANADOS RÍOS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No.338

Puerto Asís, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00063-00

**Proceso:** Fijación cota de alimentos

**Demandante:** Dalia Riguei Daza Moreno

**Demandado:** Edwin Burgos Galeano

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, se observa que mediante correo electrónico recibido el día 24-05-2021 el demandado presentó contestación a la demanda dentro del término legal; sin embargo, el mismo adolece de representación judicial, requisito indispensable en esta clase de procesos.

Con el fin de dar claridad a lo anterior, tenemos que indicar que, de acuerdo a nuestra legislación, el proceso fijación de alimentos es de única instancia, en razón de la naturaleza del asunto y no de su cuantía, de tal circunstancia el artículo 21 del Código General del Proceso, expresó que:

*“los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 7.*

*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

La Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 14 de agosto de 2019, con ponencia del Ho. Magistrado DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro de la acción de tutela radicado 11001-22-10-000-2019-00039-01 frente al tema, expuso:



*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*

*“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia in ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión. (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”*

Téngase a su vez que, el artículo 73 del Código General del Proceso-C.G.P, dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de tener por contestada la demanda radicada por el señor Edwin Burgos Galeano y, se le concede al demandado un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, en los términos del inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0fe70129503f82e9e97ee29ed8fee779e4e42a73769282b110e81964d377a3**

Documento generado en 04/06/2021 02:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**